

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 30 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante: María Angélica Rojas Díaz C.C. 1.193.678.768
Dolly Díaz Villafañe C.C. 66.915.893
Gustavo Adolfo Rojas Paredes C.C. 94.320.076
Demandado: José Fabian Ortíz Mosquera C.C. 14.650.612
Claudia Patricia Chacon Gonzáles C.C. 31.290.216
Compañía de Seguros La Equidad Nit. 860.028.415-5
Empresa Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans
Palmira Nit. 891.300.059-4
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00057-00**

Revisada la demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada a través de apoderado judicial, por parte de MARÍA ANGÉLICA ROJAS DÍAZ, DOLLY DÍAZ VILLAFÑE y GUSTAVO ADOLFO ROJAS PAREDES en **contra** de JOSÉ FABIÁN ORTÍZ MOSQUERA, CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZÁLES, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Se omite señalar el domicilio de los demandados (num. 2 art. 82) que no necesariamente coincide con el lugar de notificaciones que sí se señaló.
- 2- En incumplimiento de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. no existe claridad y congruencia entre las pretensiones y los hechos. Ello en tanto, por un lado, se pretende demandar a La Equidad Seguros sin que ninguno de los hechos especifique la razón de dicha vinculación, ni los hechos que permiten derivar su responsabilidad.
- 3- Tampoco se mencionan hechos que permitan definir los daños extrapatrimoniales padecidos por los señores Dolly Díaz Villafañe y Gustavo Adolfo Rojas Paredes, pues tan solo se menciona en el hecho 3 la afectación económica que tuvieron por el cuidado que debió recibir la lesionada, pero nada se menciona respecto del daño moral. Así como que tampoco se exponen hechos de los que se deriva la pretensión de indemnización por daño a la vida de relación de la lesionada, pues

los hechos no permiten distinguir la fuente del daño moral, a la salud y vida en relación como solicita en la demanda; es decir, la falta de clasificación de los hechos -como exige el numeral 5 del artículo 82- impide distinguir con claridad - numeral 4 del artículo 82- qué hechos se relacionan con qué pretensiones.

- 4- El juramento estimatorio carece de especificación de los elementos concretos que lo componen y el cálculo que deriva en el monto final ahí especificado, careciendo del elemento "razonadamente" que exige el artículo 206 del C.G.P.
- 5- Finalmente, no se especificó cómo obtuvo -y las evidencias correspondientes- el correo electrónico de la demandada Claudia Patricia Chacón Gonzáles pues el correo electrónico aportado es el mismo de la persona jurídica Coodetrans Palmira. Debe considerarse al efecto que, aunque en el acta de conciliación (ítem 2 pág 216) se la señala como representante legal de Coodetrans -de lo que se tiene conocimiento también por procesos anteriores en este despacho- el correo señalado es el de la persona jurídica y no el dicha persona natural, tal cual se la demanda, y además el mismo no corresponde al señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por **MARÍA ANGÉLICA ROJAS DÍAZ, DOLLY DÍAZ VILLAFANE y GUSTAVO ADOLFO ROJAS PAREDES** en su nombre en **contra** de **JOSÉ FABIÁN ORTÍZ MOSQUERA, CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZÁLES, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA GARCÍA PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.372 y tarjeta profesional

vigente No. 357.390 del C.S. de la J para que actúe en representación la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31e43dcc190a6013ef840975a6d35ca598067c8770b5b646c5381320a209c82**

Documento generado en 09/05/2023 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>